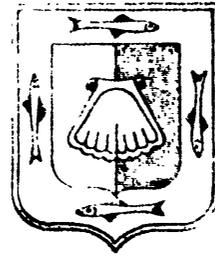




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0803

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 448

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un Convenio de Colaboración Cultural con el Instituto Nacional de Bellas Artes.

—oOo—

DECRETO No. 449

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar Convenio de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

—oOo—

DECRETO No. 450

Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a permutar a favor del C. Rubén Jaime Yuen Martínez, un terreno rústico.

—oOo—

DECRETO No. 451

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$ 103'422,000.00 (Ciento Tres Millones Cuatrocientos Veintidos Mil Pesos 00/100 M.N.), con el Banco Mexicano SOMEX, Sociedad Nacional de Crédito.

—oOo—

DECRETO No. 452

Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

—oOo—

DECRETO No. 453

Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.448

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR UN CONVENIO DE COLABORACION CULTURAL CON EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un Convenio de Colaboración Cultural con el Instituto Nacional de Bellas Artes.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Febrero de 1984.

1111 113151

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
P r e s i d e n t e .

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
S e c r e t a r i o .



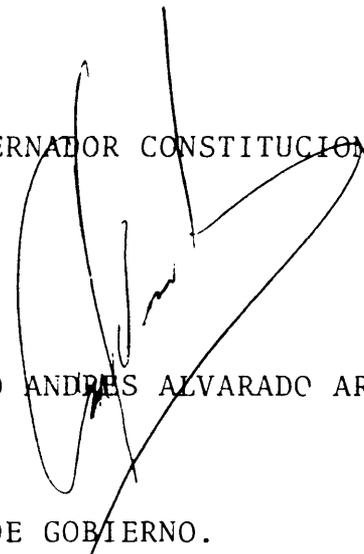
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

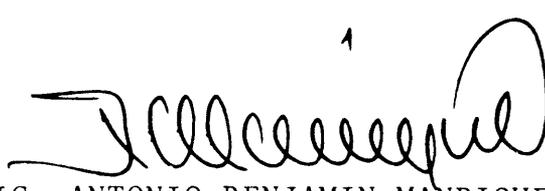
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS--
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 449

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACION CON LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a celebrar un Convenio de Coordinación para la Planeación, Programación, Impartición y Desarrollo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación en el Estado de Baja California Sur, con la Secretaría de Educación Pública.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Febrero de 1984.

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS
SECRETARIO.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 450

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A PERMUTAR A FAVOR DEL C. RUBEN JAIME YUEN MARTINEZ, UN TERRENO RUSTICO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a permutar a favor del C. RUBEN JAIME YUEN MARTINEZ, el terreno rústico que a continuación se describe:

- Al Norte: 100.00 Mt. con terreno municipal.
- Al Sur: 100.00 Mt. con camino de acceso.
- Al Este: 100.00 Mt. con terreno municipal.
- Al Oeste: 100.00 Mt. con terreno municipal.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Febrero de 1984.

Mario Vargas
DIP. LIC. MARIO VARGAS A.
PRESIDENTE.

Alejandro Mota V.
DIP. PROER. ALEJANDRO MOTA V.
SECRETARIO.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 454

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CONTRATAR UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE: - - - - - \$103'422,000.00 (CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL BANCO MEXICANO SOMEX, SO CIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que contrate un crédito hasta por la cantidad de: - - - - - \$103'422,000.00 (CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el Banco Mexicano Somex, So ciedad Nacional de Crédito, que se destinará a la construc ción de programas de vivienda de interés social en la pobla ción de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.

Asímismo, se autoriza a pactar todas las modalidades y ope raciones relativas al Crédito autorizado, otorgando como -- garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrac, las participaciones que en impuestos federales correspondan a esta Entidad Federativa que se desprenden del Convenio -- Unico de Desarrollo, misma que se inscribirá en el Registro respectivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PROCESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER LEGISLATIVO

Decreto No.451.

hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto antrará en vigor el -
siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial -
del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali-
fornia Sur, a 9 de Febrero de 1984.

Mario Vargas
DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
P r e s i d e n t e .

Alejandro Mota Vargas
DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
S e c r e t a r i o .



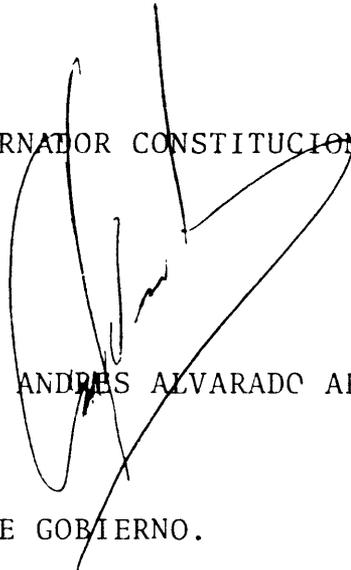
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

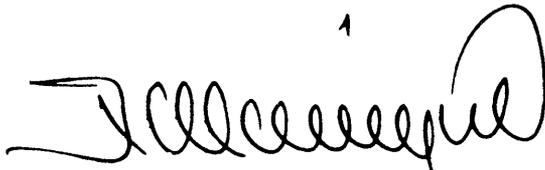
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha
bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-
me el siguiente:



DECRETO No.452

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

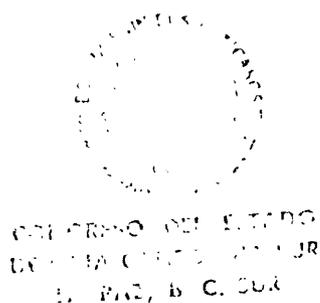
I.- Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Estado de Baja California Sur.

II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de Planeación con el Ejecutivo Federal, con los Ayuntamientos de la Entidad y con los sectores social y privado.

IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones, en la elaboración de los planes y programas que se refiere esta Ley, y

V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o.- La Planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno Estatal sobre el desarrollo integral del Estado, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que la sociedad sudcaliforniana en su conjunto realice para transformar la realidad de la Entidad, en apego estricto a las Leyes y en coordinación con la Planeación Nacional.

Mediante la Planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal conducir la Planeación Estatal de Desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales, y mediante la aplicación de mecanismos de coordinación, concertación e inducción, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE 2, B. S. P.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 452.

hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local, para su exámen y opinión, el Plan Estatal de Desarrollo.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y las que le asigne la presente Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinente durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, así como las acciones y resultados de la ejecución.

El contenido de las cuentas públicas anuales del Estado y de los Municipios deberán relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos anteriores, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal referentes a las materias de dichos documentos.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos,



Estado de Baja California Sur

informará del contenido general de dichas Iniciativas y su relación con los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo anual que corresponda.

ARTICULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán dar cuenta al Congreso cuando este se los solicite, del estado que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal que, -- por razón de su competencia le corresponda y de los resultados de las acciones previstas, en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los Servidores Públicos a que alude el primer párrafo de este Artículo y los Directores y Administradores de las Entidades -- Paraestatales que sean citados por el Congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concierne a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el Proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la Dependencia o Entidades a su cargo.

ARTICULO 9o.- Las Dependencias de la Administración Pública -- centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo.



Estado de Baja California Sur

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Administraciones Municipales y a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 10.- Los Proyectos de Iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formulen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el Proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.

ARTICULO 11.- La Planeación Estatal del Desarrollo le compete a todas las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Estatal, a los organismos públicos descentralizados y a las Administraciones Municipales, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTICULO 12.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 13.- La Secretaría de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo.

II.- Elaborar, actualizar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y en su caso de la Administración Federal, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados.

III.- Proyectar y coordinar la Planeación Estatal, con la participación que corresponda a los Municipios y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador.

IV.- Cuidar que el plan y los programas que se generen en el sistema mantengan congruencia en su elaboración y contenido.

V.- Elaborar los programas operativos anuales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras del sector y los Gobiernos Municipales.

VI.- Verificar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las diversas dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, ~~los~~ los objetivos y prioridades del plan y los programas especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar en su caso el plan y los programas respectivos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 14.- A la Secretaría de Finanzas le corresponden:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los planes operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscal.

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas.

III.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas.

ARTICULO 15.- A las Dependencias de la Administración Pública les corresponde:

I.- Intervenir respecto de las materias que le competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

II.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las Entidades del sector y los Gobiernos Municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.

III.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales que determine el Gobernador del Estado.



Estado de Baja California Sur

IV.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.

ARTICULO 16.- Las Entidades Paraestatales deberán:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.

II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo del Estado, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las provisiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.

III.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales correspondientes.

ARTICULO 17.- La Contraloría del Estado deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimientos de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTICULO 18.- A las administraciones de los Municipios del Estado les corresponde:

1.- Coordinar las actividades de la Planeación Municipal de Desarrollo.



Estado de Baja California Sur

II.- Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, - en coordinación con el respectivo comite de Planeación para el Desarrollo Municipal, tomandó en cuenta las propuestas -- de las Entidades y Dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como los planteamientos que se formulen por los grupos interesados.

III.- Elaborar los programas operativos anuales y los pro-- gramas especiales, y sectoriales en los términos señalados - en la Fracción anterior.

IV.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden -- los programas y presupuestos de la Administración Municipal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 19.- El Comité de Planeación para el Desarrollo de - Baja California Sur, será la única instancia, para hacer com-- patibles, en el ámbito local, los esfuerzos y acciones de --- los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el marco de la Planeación Democrática.

ARTICULO 20.- El Sistema Estatal de Planeación se integrará - do la manera siguiente:

I.- Planes y programas a nivel Estatal:

a).- Plan Estatal de Desarrollo.

b).- Programas operativos anuales.





Estado de Baja California Sur

- c).- Programas especiales del Gobierno del Estado.
- d).- Programas sectoriales del Gobierno del Estado.
- e).- Programas de las representaciones del Gobierno - Federal.
- f).- Convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social.

II.- Planes y programas a nivel Municipal.

- a).- Plan de desarrollo Municipal.
- b).- Programas operativos anuales.
- c).- Programas sectoriales Municipales.
- d).- Programas Federal y Estatal por cada Municipio.
- e).- Convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social a nivel Municipal.

III.- Mecanismos y foros de coordinación.

- a).- A nivel Estatal será el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California - Sur el responsable de establecer los vínculos de comunicación y coordinación entre los sectores - público, privado y social a efectos de que sus - representantes elaboren, controlen y evalúen los planes y programas sectoriales y especiales.

El propio Comité establecerá los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.



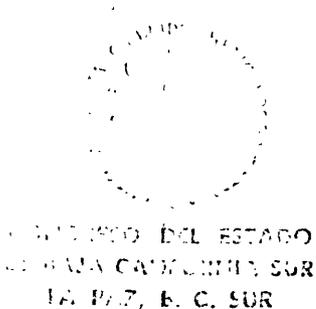
Estado de Baja California Sur

- b).- A nivel Municipal serán los Comités de Planeación para el desarrollo Municipal quienes desarrollen estas tareas y establezcan para ello las reglamentaciones que consideren pertinentes.
- c).- Para coordinar las acciones entre los niveles Estatal y Municipal existirán subcomités regionales cuyas funciones y operaciones estarán reglamentadas por el Comité Estatal de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO TERCERO.

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION.

ARTICULO 21.- El Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Baja California Sur y los Comités de Planeación Municipal son los instrumentos principales para la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, -- actualización, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo a que se -- refiere esta Ley. De igual manera los grupos sociales podrán participar en la Planeación a través de foros estatales o municipales y cualquier otra forma que el Estado o los Municipios determinen.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 22.- Conforme a la legislación aplicable, en el Sistema Estatal de Planeación, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que sujetarán la participación y consulta para la Planeación democrática.

CAPITULO CUARTO

PLANES ESTATAL Y MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS.

ARTICULO 23.- El Plan Estatal de desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del Período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan precisará los objetivos Estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines: determinará los instrumentos y responsabilidades de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CALLE DE LA UNIÓN 100
MEXICO, D.F.



Estado de Baja California Sur

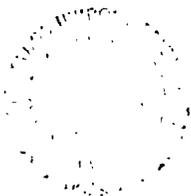
La categoria de Plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 24.- El Plan indicará los programas sectoriales, -- institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del Período constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus provisiones y - proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

ARTICULO 25.- Los programas sectoriales se sujetarán a las - provisiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate; contendrán asimismo, - estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumen-- tos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 26.- Los programas institucionales que deban elaborar las Entidades Paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente, las Entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 27.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren en función a los objetivos estatales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el -- ámbito jurisdiccional de un Municipio del Estado.

ARTICULO 28.- Los programas especiales se referirán a las --- prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más sectores.

ARTICULO 29.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas operativos anuales, que incluirán aspectos de política económica y social, acciones y metas detalladas y en el caso del sector público asignaciones de recursos físicos, humanos y financieros.

Estos programas que deberán ser congruentes entre si, orientarán las actividades económicas y sociales de la Entidad para un año y servirán de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales del sector público Estatal y - Municipal.

ARTICULO 30.- El Plan y los programas a que se refieren los - Artículos anteriores especificarán las acciones que serán --- objeto de coordinación con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, y de inducción o concertación con -- los grupos sociales interesados.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 452.

hoja #15.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 31.- El Plan y los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Desarrollo a la -- consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la conside-- ración y aprobación del Gobernador del Estado por la Dependen-- cia coordinadora del sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior correspondera a la Secretaría de Desarrollo.

ARTICULO 32.- El Plan Estatal de Desarrollo se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- El Plan y los programas sectoriales serán revi sados con la periodicidad que determinen las disposiciones -- reglamentarias.

ARTICULO 34.- Una vez aprobados, el Plan y los programas se-- rán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competen-- cias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a --



Estado de Baja California Sur

las Entidades Paraestatales, para estos efectos, los titulares de las Dependencias, en ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y administración de las propias Entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los particulares, en general, del conjunto de la población a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

ARTICULO 35.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse al Gobierno Federal y a los Ayuntamientos a través de los Convenios respectivos.

ARTICULO 36.- El plan Municipal de desarrollo de cada uno de los Municipios de la Entidad, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del período que les corresponde.



Estado de Baja California Sur

La categoría de Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 37.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo respectivo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

ARTICULO 38.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, serán obligatorios para las Dependencias de las Administraciones -- Públicas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La ejecución del Plan y los programas respectivos, podrán concertarse, conforme a lo establecido por esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados.

ARTICULO 39.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los Convenios respectivos.

ARTICULO 40.- La revisión de las cuentas públicas de los Municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Planeación Democrática.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 41.- Los Ayuntamientos de la Entidad, le enviarán al Congreso las Iniciativas de Leyes de Hacienda y de Ingresos, informarán del contenido general de las iniciativas y su relación con los programas operativos anuales que deberán clasificarse para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.

CAPITULO QUERPO

COORDINACION, CONCERTACION E INTEGRACION.

ARTICULO 42.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos del Estado, la coordinación que se requiera a efectos de que participen en la Planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la Planeación Nacional y Estatal, y para que las acciones a realizarse por el Ejecutivo del Estado, la Federación y los Municipios, se planeen de común acuerdo y en la medida.

ARTICULO 43.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los Ayuntamientos:

- 1.- Su participación en la Planeación Nacional y Estatal a través de la presentación de las propuestas que estime pertinentes;



Estado de Baja California Sur

- II.- Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Estatales, Federales y Municipales para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral del Estado, o su congruencia con la Planeación Nacional, así como promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de Planeación.
- III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de Planeación, en el ámbito de su jurisdicción.
- IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.
- V.- La ejecución de las acciones que deben realizarse en el Estado, y que competan a dichos ordenamientos de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo Estatal y las Entidades Paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones no previstas en el Plan y los programas que se deriven de este, con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.



Estado de Baja California Sur

Lo anterior será aplicable en el caso de los Ayuntamientos respecto de los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de ellos.

ARTICULO 46.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 47.- Los Contratos y Convenios que se celebren conforme a este Capítulo, se considerarán de orden público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos o convenios, serán resueltos por los Tribunales Estatales, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las Leyes respectivas.

ARTICULO 48.- El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos, los programas y presupuestos de las Entidades Paraestatales no integrados en los Proyectos mencionados; las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y de las Administraciones Públicas Municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del



Estado de Baja California Sur

Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, y los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos de la Entidad y las Entidades Paraestatales observarán dichos objetivos, y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Planes Municipales de Desarrollo y los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

ARTICULO 49.- Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, para promover, regular, restringir, orientar, proteger y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes y programas.

CAPITULO SEXTO.

RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 50.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes y programas respectivos, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, se podrá



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 452.
hoja #22.....

Estado de Baja California Sur

suspender o inhabilitar al Servidor Público.

ARTICULO 51.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se pueden derivar de los mismos hechos.

ARTICULO 52.- El Ejecutivo Estatal, en los Convenios de Coordinación que suscriba con la Federación o los Municipios del Estado, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevengan medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio o de los Acuerdos que del mismo deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios -- que se celebren con los Municipios, conocerá el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 53.- En la aplicación del presente Capítulo relativo a las responsabilidades, deberá observarse en todo caso lo dispuesto por la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única ocación, el Plan Estatal de Desarrollo deberá publicarse a más tardar el mes de mayo de 1984 y su vigencia abarcará hasta el mes de abril de 1987.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Una vez publicada la presente Ley el Gobernador del Estado procederá a revisar la Legislación Estatal en materia de Planeación de Desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las Iniciativas de Ley que resulten necesarias.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de febrero de 1984.

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE.

DIP. PROF. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 453

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

Estado de Baja California Sur

LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO ESTATAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público Estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 2º.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y deuda pública que realizan los siguientes ramos:

- I. PODER LEGISLATIVO
- II. EJECUTIVO DEL ESTADO
- III. PODER JUDICIAL
- IV. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
- V. OFICIALIA MAYOR
- VI. SECRETARIA DE FINANZAS
- VII. SECRETARIA DE DESARROLLO
- VIII. SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS
- IX. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
- X. SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
- XI. OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES
- XII. SUBSIDIOS Y PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS





Estado de Baja California Sur

- XIII. DEUDA PUBLICA
- XIV. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
- XV. COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
- XVI. PATRONATO DE PROMOTORES VOLUNTARIOS
- XVII. INSTITUTO DE LA PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURISTICA DE BAJA CALIFORNIA SUR
- XVIII. COMISION AGRARIA MIXTA
- XIX. COMISION ESTATAL ELECTORAL
- XX. INSTITUTO DE LA VIVIENDA
- XXI. ESCUELA NORMAL SUPERIOR
- XXII. CONTRALORIA GENERAL

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos, Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Comités, Patronatos y Juntas se les denominará genéricamente en esta Ley como "Entidades", salvo mención expresa.

ARTICULO 3º.- La programación del gasto público estatal se basará en las directrices y planes estatales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo.

ARTICULO 4º.- Los planes estatales de desarrollo económico y social a que se refiere el Artículo 3º. de este ordenamiento, serán acordes con las políticas y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 5º.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público estatal, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado que por medio de las Secretarías de Finanzas y Desarrollo y la Contraloría General del Estado dicta las disposiciones procedentes para los niveles de coordina--



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

nación y el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- Cada Entidad contará con una unidad encargada de - Planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público; a la cual se le denominará Unidad de Apoyo Administrativo.

ARTICULO 7º.- El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas la participación estatal en - las Empresas, Sociedades o Asociaciones Civiles o Mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de estas. Asimismo autorizará la liquidación, disolución, transformación o fusión de las mismas.

ARTICULO 8º.- Para el cumplimiento del Artículo 7º. la Secretaría de Finanzas guardará estrecha relación y coordinación con la Secretaría de Desarrollo para su eficaz cumplimiento.

ARTICULO 9º.- Solo se podrán concertar créditos para financiar - programas incluidos en los presupuestos de las Entidades a que se refieren las Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Artículo 2º de esta Ley que previamente -- hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo estarán obligadas a proporcionar, a solicitud del Congreso Estatal, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 11.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Finanzas.





CAPITULO II

Estado de Baja California Sur DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 12.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Finanzas al examinar los presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado será el que -- contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a Iniciativa del Ejecutivo, para empezar, durante el periodo de un año a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio Presupuesto se señalen.

ARTICULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá -- las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refiere el Artículo 2º. -- de esta Ley.

ARTICULO 16.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades elaborarán sus anteproyectos con base en la programación de sus actividades.

Las Entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos -- que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de las Entidades, -- cuando le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTICULO 18.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se





Estado de Baja California Sur

integrará con los documentos que se refieran a:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del -- proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unida-- des responsables de su ejecución, así como su valuación es-- timada por programa;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y - en especial de aquellos que abarquen 2 ó mas ejercicios -- fiscales;
- III. Explicación y comentarios de los programas que se realicen concertados con la Federación por medio del Convenio Único de Desarrollo;
- IV. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejer-- cicio fiscal para el que se propone;
- V. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;
- VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal - en curso;
- VII. Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejer-- cicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- VIII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se preveen para el futuro;
- IX. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.



ARTICULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de-- berá ser presentado oportunamente al C. Gobernador por la-- Secretaría de Finanzas, para ser enviado al Congreso del - Estado a más tardar el día 15 de Noviembre del año inmedia-- to anterior al que corresponda; de conformidad con la Frac-- ción XIX del Artículo 79 de la Constitución Política del - Estado.

ARTICULO 20.- A toda proposición de aumento o creación de parti--



Estado de Baja California

...as al proyecto de Presupuesto, deberá agregarse la -
correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal - -
proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTICULO 41 - Las Entidades presentarán sus anteproyectos de pre-
puestos anu- s y sus modificaciones, en su caso, --
oportunamente a la Secretaría de Finanzas, para su -
probación. Los anteproyectos se presentarán de acuer-
do con las normas que el Ejecutivo Estatal establezca
a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 42 - El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría
de Finanzas podrá asignar los recursos que se obtengan
a exceso de los previstos en los presupuestos de egre-
os del Estado, a los programas que considere conve- -
ientes y autorizará los traspasos de partidas cuando
sea procedente, dándoles la participación que corres-
nda a las Entidades interesadas. En tratándose de in-
esos extraordinarios derivados de empréstitos, el -
sto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto -
obatorio del Congreso del Estado. De los movimien-
s que se efectúen en los términos de este Artículo,
Ejecutivo informará al Congreso del Estado al ren-
n la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado
para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate -
de las partidas de erogaciones cuyo monto no sea posible preveer.

El Ejecutivo Estatal determinará la forma en que deberán inver-
tirse los recursos que otorgue a los Municipios, Instituciones o
particulares quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y
a la Contraloría General del Estado la información que se les soli-
cite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTICULO 43 - La Secretaría de Finanzas efectuará los pagos corres-
dientes a los ramos previstos en el Artículo 2º de
la Ley.





Estado de Baja California Sur

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 24.- Todas las Entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas - antes del día 10 de Enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo - circulante al fin del año anterior.

ARTICULO 25.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de Egresos del Estado solo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren - contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 26.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren Contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al Congreso del Estado.

ARTICULO 27.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas Entidades en los actos y contratos que celebren. El propio Ejecutivo determinará las -- excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las -





Estado de Baja California Sur

garantías que se otorguen a favor del Gobierno Estatal, en los casos de las fracciones I a la XXI del Artículo 2º de esta Ley y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de permitir las informaciones y documentos necesarios.

ARTICULO 28.- El Gobierno Estatal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTICULO 29.- La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio del Estado de las Entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

ARTICULO 30.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría General y en coordinación con la Secretaría de Finanzas determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTICULO 31.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- 1.- Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado.
- 2.- Las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.



La prescripción solo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 32.- Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las Entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del Artículo 2º de esta Ley fallezcan y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio, de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con el en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación y asignaciones de técnico que estuviere percibiendo en esa fecha.

ARTICULO 33.- Quienes efectúen gasto público estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Estado, la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

CAPITULO IV

DE LA CORRESPONSABILIDAD

ARTICULO 34.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal, tendrán las facultades en el manejo del gasto público que le señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 35.- Las Entidades tendrán las obligaciones que les señale el Reglamento correspondiente, orientadas al cumplimiento de los principios del control del gasto público y su observancia estará encaminada a la agilización de los trámites de tipo administrativo para el mejor y más oportuno logro de sus objetivos y metas.

ARTICULO 36.- La formulación, modificaciones, seguimiento y control del Presupuesto anual de las Entidades será instrumentado por éstas a través de sus unidades de apoyo administrativo, que serán los órganos fundamentales de orientación, asesoría, consolidación e integración de las funciones del proceso programación-presupuestación.

ARTICULO 37.- Los lineamientos, normas, sistemas, procedimientos,



Artículo 10.º de la Ley

instrucción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cargo del Director General de Contabilidad, en materia de responsabilidad del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones financieras de la República de Cuba, en el marco de la Ley de Presupuestos y de otras leyes que regulen el sistema de finanzas públicas.

Artículo 9.º de la Ley

ARTICULO 9.º.- Los recursos que se empleen para promover y mantener la estabilidad económica y social, a través de las obras para mejorar las condiciones de vida, general y especial, de las personas, como así como las actividades y programas que corresponden a los programas de desarrollo social, serán:

1.º Capitalización de recursos para el desarrollo de las Esferas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, a cargo del Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la Ley de Presupuestos y de otras leyes que regulen el sistema de finanzas públicas.

ARTICULO 8.º.- Los recursos que se empleen con base acumulativa - para el desarrollo de los programas de inversión, de presu- puestas y sus programas de inversión, en el marco de la responsabilidad del Estado, serán:

El sistema de inversión de recursos se realizará en forma de: 1.º Inversión de recursos de las economías estatales, suplen- torias, privadas y mixtas, en el marco de programas y en general de manera que permita conservar la atracción y la eficiencia del sector público estatal.

ARTICULO 10.º.- Los ingresos de la Hacienda y la Secretaría de Finanzas y el Contrato General, con la periodicidad que el sistema determine, la informará en presupuestos del Estado, de carácter ordinario y de otra índole que requie-

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 41.- La Secretaría de Finanzas, girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deban llevar sus registros auxiliares de información financiera, y, en su caso, rendirle informes y cuentas de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente su funcionamiento y los procedimientos de cada Entidad a través de las Unidades de Apoyo - Administrativo y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTICULO 42.- Los reportes financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de los controles de las Entidades serán consolidados por la Secretaría de Finanzas la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos del Artículo 64 fracción XXX Constitucional dentro de los quince primeros días de la apertura del Primer - Periodo de Sesiones.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 43.- La Contraloría General del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades - que afecten a la Hacienda Pública Estatal, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se descubran con motivo de las visitas o auditorías que practique y de las investigaciones que realice en las Entidades o - las derivadas de los pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes.

ARTICULO 44.- Los servidores públicos y demás personal de las - Entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta - Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia - de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS



Estado de Baja California Sur su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con los servidores públicos y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal, que se fijarán por la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Contraloría General del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Secretaría de Finanzas la haga efectiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que la Contraloría General, ejercite las acciones legales que correspondan.

ARTICULO 45.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del equivalente a 15 días de salario del responsable, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal o por incosteabilidad practicada del cobro. Cuando los créditos excedan de esa cantidad, se propondrá su cancelación al Congreso del Estado al rendir la cuenta anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas podrá imponer indistintamente las siguientes correcciones disciplinarias a los servidores públicos de las Entidades a que se refieren las Fracciones II y de la IV a la XXII del Artículo 2º de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:



CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

I.- Sanción económica que en ningún caso será inferior al importe de 10 días, ni mayor de 100 del sueldo base presupuestal que percibe el servidor público.

II.- Suspensión temporal de funciones hasta por 15 días laborales.



Estado de Baja California Sur

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 47.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, - se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

ARTICULO 48.- En la aplicación del presente capítulo, relativo a las responsabilidades, deberá observarse en todo caso, lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2º.- Se abroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga, hasta en tanto no se expida la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 4º.- La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, se hará paulatinamente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las Entidades.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 453

Hoja # 14

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 5º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, adecuándose en lo conducente el Decreto No. 427 expedido por este H. Congreso del Estado, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 1984.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Febrero de 1984.

Mario Vargas

Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar
- Presidente

Alejandro Mota Vargas

Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas
- Secretario



CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BA-
JA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSER--
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL -
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS TRECE DIAS-
DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Grupo de Recursos y Remates. OFH 286
CREDITO NUM. 34507 V/M DEL IMSS 12-1891
FISCO FEDERAL: - CREDITO NUM. 75416.

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ---- ALMONEDA

A las 12.30 horas del día 21 de FEBRERO de 19 84 se rematará en ESTA PROPIA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, - - - - -
= = = = = lo siguiente:

"UN LOTE EN LA MANZANA #363 SUPERFICIE 880 M2 CONSTRUIDO DEN -
TRO DE LA MISMA 750 M2 POR LA CALLE FELIX ORTEGA E/LEGASPY Y -
ENCINAS, Amparados con dos escrituras públicas #6055 Reg. de fe-
cha 31 Diciembre 1966, con el #29 Vol. 48 a nombre de DOLORES JE
JESUS T. DE TARANGO y escritura #992 Reg. 31 Octubre 1983 con el
#189 Vol. 129 a nombre de PEDRO A. TARANGO IBARRA. - a la vuelta..

Dichos bienes fueron embargados a CONSTRUCC. HIDRAULICAS DEL =
NTE, SA, y TALLERES IND. TAR, SA., para hacer efectivo un crédito fiscal
a cargo de de las mismas empresas.
por concepto de PAGO CONVENIO ISPT. 1% EROG. INFONAVIT e IMSS.
SEGURO SOCIAL.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 8'509,670.00 --
(- - - - -) y será postura legal la
que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de
que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos seña-
lados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código -
Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) _____

LA PAZ, B. C. S., a 01 de FEBRERO de 19 84.

El Jefe de la Oficina.

CP. GUSTAVO MIRANDA Y DELGADO.
MIDG-260706.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Artículo 134, Fracción I o IV, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.

"UN LOTE EN LA MANZANA # 363 SUPERFICIE 800 M2 CONSTRUIDO DENTRO DE LA MISMA, 175 M2 POR LA CALLE FELIX ORTEGA ESQ. CON ENCINAS = SEGUN ESCRITURA #6050 REG. CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1966 CON= EL # 30 VOL.48 a nombre de Pedro A. Tarango Ibarra.""

Al Márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

EDICTO

El C. Licenciado ROGELIO MARTINEZ MARTINEZ, Representante Legal de los señores RICARDO JOAQUIN GARCIA Y RUTILO SALINAS TREVINO, personalidad que acredita con el Testimonio de Escritura Pública Número 786 de fecha 21 de Julio de 1983, tirada ante la F^e del Notario N^o Siete del Estado de Baja California Sur, ha promovido ante éste Juzgado Mixto de Primera Instancia de éste Partido Judicial de Los Cabos, Baja California Sur, Demanda en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción que les dá el Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, tendiente a obtener Resolución Ejecutoria que declare que sale del Dominio de la Copropiedad del Predio Rústico denominado "SAN LUIS O NUEVO SAN LUIS", que tiene las siguientes Colindancias; AL NORTE, con Demasías de San Luis; AL SUR, con Terrenos de El Zacatón; AL ESTE, con Zona Marítima del Golfo de California, y AL OESTE, con terrenos de presunta propiedad Nacional, ubicado en la Jurisdicción de San José del Cabo, Baja California Sur, la parte alicuota de los señores RICARDO JOAQUIN GARCIA ORTIZ Y RUTILO SALINAS TREVINO. Admitiéndose la demanda en la Vía y forma propuesta con fundamento en los Artículos 255, 256 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado; y para satisfacer los extremos del Capitulo Quinto, Artículos 111 y 122 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se ordenó Notificárseles el pre-

sente Acuerdo a los Copropietarios señores FRANCISCO ARIPEZ CASTRO, ENRIQUE ARAMBURO VERDUGO, MARIA VIRGINIA GERALDO DE BURGOIN, JOSE MANUEL GONZALEZ MENDOZA, CARLOS MANUEL GONZALEZ CESEÑA, MIGUEL BURGOIN CASTRO, JUAN ARIPEZ ALMANZA, VICTORIA ARIPEZ ALMANZA, GUILLERMO BURGOIN CASTRO, EUFRACIO PERALTA CESEÑA, RAUL ARTURO GONZALEZ MENDOZA, JESUS FIOL CASTRO, RUTILIO SALINAS TREVINO, GLORIA GONZALEZ DE CORRALES, RAMON CASTRO AVILES, RICARDO JOAQUIN GARCIA ORTIZ, MANUEL GERALDO ARIPEZ ALBERTO MARQUEZ MONTAÑO, HECTOR GUEREÑA COTA, ALBERTO GERALDO ARIPEZ Y JOSE CASTRO, por Edicto por medio del Boletín Oficial del Gobierno del Estado y del Periódico "El Sudcaliforniano" que se edita en La Ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como a cualesquiera otro tercero que se creyere con derecho y la necesidad de apersonarse haciéndolo valer en la forma y términos que la Ley les otorgue.—

Lo que se hace para su conocimiento y efectos legales correspondientes.—

San José del Cabo, B.C.S: 12 de Enero de 1984

LOS C.C. TESTIGOS DE ASISTENCIA

IRMA ZUMAYA MIRANDA
(Firma)

J. PRISCILIANO CESEÑA CESEÑA
(Firma)

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

S U S C R I P C I O N E S :

Por un semestre	\$ 600.00
Por un año	\$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.